



**Resolución No. CSJCOR21-139**  
Montería, 7 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00096-00**

**Solicitante:** Dr. Juan Diego Cossio Jaramillo

**Despacho:** Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

**Clase de proceso:** Cancelación y reposición de título valor

**Número de radicación del proceso:** 23-001-41-89-004-2019-01139-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 7 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 7 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Que mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2021, el abogado Juan Diego Cossio Jaramillo en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso de cancelación y reposición de título valor de Banco Finandina S.A. contra Jair Javier Salgado Sotelo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2019-01139-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta:

*“En atención a que desde el día 24 DE JULIO DE 2019 fue presentada ante la oficina judicial de MONTERIA, demanda de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR, adelantada por BANCO FINANDINA., contra JAIR JAVIER SALGADO SOTELO, demanda que por reparto le correspondió conocer a su autoridad y mediante la cual se pretende obtener que su autoridad libre mandamiento de pago a favor de mi mandante y en contra del demandado, le solicito señoría por favor se sirva pronunciarse frente a la calificación de la demanda, esto es admitiendo la misma, por cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 82, 84, 90, 422, 431 del C.G.P. y demás normas concordantes de nuestra legislación Colombiana.*

*Señoría es el segundo requerimiento que radico ante el despacho, le solicito sea calificada la demanda para poder continuar el trámite de la misma y cumplir las distintas etapas procesales.*

*Le anexo el primer y segundo memorial de requerimiento radicado.*

*Le remito copia de la presente solicitud al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CORDOBA-, por se de ser (sic) necesario inicie la investigación correspondiente, debido a que esta solicitud se ha realizado en distintas ocasiones y no ha sido resuelto afectando los intereses patrimoniales de mi representada.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-96 de 23 de marzo de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso cancelación y reposición de título valor en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/03/2021).

## **1.3. Del informe de verificación**

A través del Oficio No. 0360 del 24 de marzo de 2021, recibido en la misma data, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Judicatura, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“En efecto, esta unidad judicial tramitó el proceso declarativo promovido por BANCO FINANADINA S.A. contra JAIR JAVIER SALGADO SOTELO, radicado bajo el número 23001418900420190113900. Inicialmente, dentro de dicho expediente se profirió auto calendarado 30 de julio del año 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, dado los defectos formales en que incurrió la parte demandante al momento de su presentación. Finalmente, se emitió auto de fecha 20 de agosto del citado año, mediante el cual se dispuso su rechazo, habida consideración que la parte demandante incumplió la orden judicial consistente en subsanar los defectos que en el primero de los proveídos fueron debidamente señalados. Contra esta última decisión judicial no se presentó recurso ordinario alguno; por lo cual la providencia de rechazo en alusión se encuentra ejecutoriada.*

*Las anteriores providencias fueron notificadas a través de anotación por estado N° 123 de fecha 31 de julio de 2019 y 136 de fecha 21 de agosto del citado año.*

*Así las cosas, debe resaltar esta judicatura que no hay nada que calificar dentro de un asunto fenecido procesalmente.*

*Para tal efecto, me permito aportar constancia de tales actuaciones, las que también puede ser consultadas por la parte interesada en el aplicativo Tyba que esta unidad judicial administra para efectos de consulta de procesos judiciales.”*

## **1.4. Suspensión de términos**

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, este despacho profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el doctor Juan Diego Cossio Jaramillo es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no ha emitido el auto de calificación de la demanda presentada en el proceso bajo estudio.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, informó y acreditó que dentro de dicho proceso profirió auto calendado el 30 de julio del año 2019, mediante el cual inadmitió la demanda dado los defectos formales en su presentación; y como la parte demandante incumplió la orden judicial de subsanar los defectos que fueron debidamente señalados en dicha providencia, indica que el 20 de agosto de 2019, emitió auto en el cual dispuso su rechazo. Aclara que contra esta última decisión judicial no fue interpuesto recurso ordinario alguno; por lo cual la providencia de rechazo en alusión se encuentra ejecutoriada.

Por ende con base en la información rendida por la funcionaria judicial, la cual fue bajo la gravedad del juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (23/03/2021), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; ya que el Juzgado 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, el 30 de julio de 2019 profirió el auto en el que inadmitió la demanda del proceso de cancelación y reposición de título valor de Banco Finandina S.A. contra Jair Javier Salgado Sotelo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2019-01139-00, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado desde hace más de un (1) año, situación que por tal escapa del campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, toda vez que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad a la solicitud del peticionario.

Lo precedente, conduce a declarar que no existen méritos para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del servidor judicial señalado y, en consecuencia, se ordenará archivar la solicitud del solicitante.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## **3. RESUELVE**

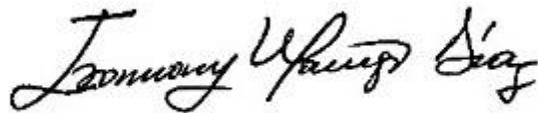
**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2021-00096-00 respecto a la conducta desplegada por el doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso cancelación y

reposición de título valor de Banco Finandina S.A. contra Jair Javier Salgado Sotelo, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2019-01139-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el doctor Juan Diego Cossio Jaramillo.

**SEGUNDO.-** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez 4° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y comunicar por oficio al doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / afac